REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA TERAN MIELES Y OTROS.
DEMANDADO: EUDALDO DE JESUS AHUMADA Y OTROS.
Rad. 20001-31-03-002-2017-00143-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial del demandado EUDALDO DE JESUS AHUMADA, en contra del auto fechado 21 de febrero de 2020, que no accedió a decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, solicitado por la hoy recurrente.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procésales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime la recurrente, que estudiadas las conclusiones a las que llegó el Despacho para negar la solicitud propuesta por ella, se incurrió en un error, al valorar de manera incompleta el escrito impetrado por esta, al no tenerse en cuenta la totalidad de los argumentos expuestos para resolver la referida solicitud, además que no se tuvieron en cuenta los medios probatorios aducidos que llevan a que la terminación por desistimiento tácito deprecada deba ser concedida, de conformidad con lo establecido en el articulo 317 del CGP.

Manifiesta, después de hacer un recuento de todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, que la parte actora no notificó a la Organización Medica Santa Isabel, puesto que notificar implica realizar actos tendientes a lograrlo, como el envío de la comunicación del articulo 291 del C.G.P., (Notificación Personal), Notificación por aviso o su defecto solicitud de emplazamiento.

Expresa, que la parte actora incumplió con la carga procesal advertida por el Despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2019, toda vez que lo que hizo fue enviar citación de notificación por aviso sin antes enviar citación de notificación personal del auto admisorio de la demanda fechado 22 de agosto de 2019, de acuerdo a lo estatuido en el articulo 291 del C.G.P., afirmando que la misma no ha realizado la notificación como lo establece la ley.

Por ultimo solicita, que se revoque el auto de fecha 21 de febrero de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito propuesta por la recurrente, y en su lugar se decrete el Desistimiento Tácito solicitado.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

> Que "salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen"…

La terminación del proceso por desistimiento tácito, es una de las formas de terminación anormal del proceso, que sanciona al demandante que no ha cumplido con su carga de impulsar el proceso, o no acatado la orden emitida por el despacho por el espacio de tiempo señalado por la norma legal que desarrolla la figura en mención, la cual conlleva a la finalización del proceso. El desistimiento se aplica, a petición de parte o de oficio, "…1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…

Revisado el expediente, observa el Despacho que del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió no acceder a decretar el Desistimiento tácito solicitado por ella.

De lo expresado por la recurrente, encontramos que efectivamente la parte demandante realizo la notificación por aviso a la demandada ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de correos autorizada, en la que manifestó *"la empresa a notificar si funciona en esa dirección, pero se rehusaron a recibir",* observándose a simple vista, que a pesar de no haber realizado el demandante la notificación a la demandada como lo establece la norma, el mismo si cumplió al requerimiento realizado por el Despacho en el termino establecido, por lo tanto el suscrito se mantiene en la decisión adoptada, de que no se cumplen los presupuestos procesales para que se decrete el Desistimiento tácito en la presente litis.

Por lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades que seria la figura que enmarcaría en el caso que nos atañe, se requerirá a la parte demandante para que realice los actos tendientes de notificación a la demandada ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto en aras de garantizar el debido proceso, y llevar la litis de acuerdo a las prescripciones legales.

Así las cosas, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la providencia hoy impugnada, razón por la cual no se revocará el auto objeto de recurso, pero como se dijo se requerirá a la parte actora para que realice los actos de notificación tal como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, ya que el mismo cometió un yerro a notificar por aviso a la demandada ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL, antes de realizar la notificación personal, y así se dispondrá en la parte resolutiva de la presente actuación.

En lo concerniente al Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente, el mismo se concederá ante el superior en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- MANTENER EN FIRME el auto de fecha Veintiuno (21) de Febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. **REQUERIR** a la parte demandante, para que realice los actos tendientes a notificar a la demandada ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL, siguiendo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, respecto al tramite de notificaciones, de acuerdo a las consideraciones dada en la parte motiva de la presente providencia.

3. CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, para lo cual debe aportar la recurrente las expensas necesarias para la reproducción en copias del expediente, en el término de ley, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

AF